Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	**: INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE	**: KAROL XIMENA CARVAJAL NAVARRO Y O.**
DEMANDADO	**: HER. DE EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO**
RADICACIÓN	**: 41001-31-10-001-2023-00356-00**
AUTO	**: Interlocutorio.**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición incoado por la parte actora contra el auto del 25 de septiembre de 2023, numeral 5º, mediante la cual no se tuvo como parte demandada a la señora **ANGELA ROSA CORDOBA**, en calidad de cónyuge del extinto **EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO**.

2. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la parte demandante **KAROL XIMENA CARVAJAL NAVARRO** y **MAIRA ALEJANDRA CARVAJAL NAVARRO,** invoca demanda filiación en calidad de herederas determinadas del causante **JORGE EYDER CARVAL** en contra los señores **NINA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA, EDUARD RODRIGUEZ CORDOBA, LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ CORDOBA, ELKIN RODRIGUEZ CORDOBA,** en calidad de herederos determinados y también contra los Herederos Indeterminados del causante **EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO,** a fin de pretender la paternidad biológica.

Mediante auto de fecha 25 septiembre del 2023, se admitió la demanda de Investigación de la Paternidad y dar trámite a la misma con fundamento en el artículo 368 y 386 del C. General del Proceso, ordenando la notificación a los demandados en calidad de Herederos Determinados y emplazar a los Herederos Indeterminados del causante **EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO.**

Igualmente, se dispuso en el numeral 5º, no tener a la señora **ANGELA ROSA CORDOBA**, en calidad de cónyuge del extinto **EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO,**

sustentado en que el problema jurídico a debatir es la investigación de la paternidad y no asuntos relacionados con bienes o deudas sociales.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que: ***"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Descendiendo el Despacho al caso concreto, tenemos que, la parte demandante recurre el auto admisorio, específicamente numeral 5º, precisando que el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, establece las personas que están legitimadas por pasiva, es decir contra quienes va dirigida la acción de filiación una vez muere el presunto padre, que no son otros que los herederos y la cónyuge, situación normativa que expresa de forma clara quienes son los litisconsorte necesarios para establecer el extremo pasivo de la acción de filiación.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, indica: ***"El artículo 7 de la Ley 45 de 1936, quedará así: "Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural. Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge. Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes. La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".***

De acuerdo al texto de la norma reseñada, le asiste razón a la parte recurrente en el sentido de que se debe tener por demandada a la señora **ANGELA ROSA CORDOBA,** en calidad de cónyuge del extinto **EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO**, tal como se prueba con el respectivo registro civil de matrimonio aportado con la demanda.

Así las cosas, se accederá a reponer el auto en cuestión, y por ende se tendrá como demandada en este asunto a la señora **ANGELA ROSA CORDOBA**, en calidad de conyugué del extinto **EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO.**

Por lo anterior, el Despacho, **RESULVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, en lo concerniente al numeral 5º, el cual quedará así:

*"5º. **TENER** como demandada en este asunto a la señora **ANGELA ROSA CORDOBA**¸ en calidad de cónyuge del extinto **EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO."***

*5º. 1. **NOTIFICAR** personalmente de la demanda y correr traslado haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos a la señora ANGELA ROSA CORDOBA en calidad de cónyuge del causante EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO (q.e.p.d.), a quien se le advierte que dispone del término de veinte (20) días, para contestar por medio de abogado, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 369 del Código General del Proceso".*

NOTIFIQUESE,

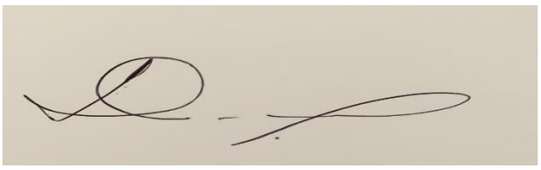

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza